

Expediente Núm. 136/2016  
Dictamen Núm. 155/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General Adjunto:  
*Mier González, Manuel Eduardo*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de mayo de 2016 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública debido a la existencia de baldosas hundidas en el pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 20 de marzo de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones, secuelas y perjuicios originados como consecuencia de la caída sufrida al tropezar con una baldosa suelta.

Expone que mientras caminaba por la calle ..... sufrió una caída “por tropezar con baldosas sueltas, cayendo al suelo y lesionando el brazo derecho,

la espalda, parte derecha, y la cervical”, lo cual le ocasionó “grandes mareos y muchos dolores”.

Adjunta a su escrito una fotocopia de su documento nacional de identidad y de su representante, así como un informe del Hospital ..... en el que se señala que ingresa por “caída casual, dolor en el cuello y (miembro superior derecho). No parestesias”, diagnosticándosele “contractura cervical/dorsal”.

Solicita que se la indemnice por los daños y perjuicios sufridos.

**2.** Mediante oficio de 24 de marzo de 2014, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales traslada la reclamación a la correduría de seguros.

**3.** El día 25 de marzo de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere a la reclamante para que en un plazo de 10 días subsane los defectos detectados en su solicitud y acompañe los documentos preceptivos.

Con fecha 8 de abril de 2014, la perjudicada presenta la documentación requerida, aclarando que el percance se produjo en la calle ....., a la altura del n.º 15, frente al Centro de Salud ....., el día 18 de marzo de 2014, a las 14:30 horas aproximadamente. Indica que acudió al centro de salud y que la derivaron al Hospital .....

Señala que no puede proceder en este momento a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, al encontrarse “actualmente en seguimiento médico, pues los dolores persisten en varias partes del cuerpo, principalmente en cuello, con mareos, los dos brazos, principalmente el derecho, con escasa movilidad, rodilla izquierda y espalda”.

Manifiesta que existe un testigo de los hechos y aporta sus datos identificativos, adjuntando diversas fotografías de la zona y de las baldosas causantes del accidente.

**4.** Con fecha 8 de abril de 2014, la Letrada de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Policía Local sobre los hechos acaecidos.

El 10 de abril de 2014, el Jefe de la Policía Local informa de que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia.

**5.** Mediante oficio de 8 de abril de 2014, la Letrada de la Asesoría Jurídica solicita un informe al Servicio de Obras Públicas sobre determinadas cuestiones.

En contestación a dicha solicitud, el Servicio de Obras Públicas emite informe, el 22 de abril de 2014, en el que entiende que “la caída ha tenido lugar en un rebaje que da acceso al paso de peatones habilitado para el cruce de la calzada, donde la acera varía entre los 1,20 y 3,50 metros. Los daños detectados (...) consisten en una baldosa rota, otra baldosa suelta y una tercera hundida, resultando desniveles entre 1 y 3 centímetros dependiendo de si la baldosa suelta se desplaza de su posición”.

Advierte que el Servicio no tuvo conocimiento de la existencia de deterioros en la acera de esa zona hasta el momento en que se presentó la reclamación.

Por último, indica que las baldosas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón, y adjunta fotografías del estado actual de las mismas y del que presentaban previamente.

**6.** Con fecha 26 de mayo de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón acuerda admitir la prueba documental y testifical propuesta, a cuyo fin la interesada podrá presentar el pliego de preguntas que interesa se formulen a los testigos.

**7.** El día 24 de junio de 2014 comparece la testigo en las dependencias administrativas para prestar declaración. Tras reseñar que está vinculada por una relación de amistad con la perjudicada, manifiesta que en el momento del suceso iba caminando con ella, precisando que el percance se produjo a mediodía, sobre las 14 h, y que había “había claridad”, sin obstáculos en la acera y con “gente circulando” por ella, “aunque tampoco en exceso”.

**8.** Mediante oficio de 24 de junio de 2014, se requiere de nuevo a la reclamante para que en un plazo de 10 días subsane la solicitud, indicando la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

El 9 de julio de 2014, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que su situación en ese momento es “más o menos la misma”, pues se encuentra “a la espera de ser citada para ser operada de menisco de la rodilla izquierda” y también tiene “pendiente (...) una ecografía del hombro derecho por una posible rotura de tendones”, por lo que le resulta imposible cuantificar la indemnización de los daños sufridos.

**9.** El día 11 de julio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón acuerda declarar desistida a la interesada de su solicitud, “sin perjuicio de que pueda presentar en su momento una nueva reclamación cuyo resultado en modo alguno queda en este momento prejuzgado, archivándose la presente”, ya que al haber sido formulada antes de que puedan ser evaluadas las secuelas debe ser considerada como prematura, invocando la doctrina de la *actio nata*, consagrada con carácter general en el artículo 1969 del Código Civil.

**10.** Con fecha 27 de octubre de 2015, la perjudicada presenta una nueva reclamación por los mismos hechos. En ella señala que “como consecuencia de la caída se golpeó ambas rodillas y las manos, siendo atendida inicialmente en el centro de salud, presentando tan intenso dolor en el brazo derecho que resultó imposible su exploración por no poder mover el hombro, siendo derivada al Hospital ....., donde ingresó por Urgencias./ Las lesiones derivadas de la caída consistieron en policontusiones con lesión en hombro derecho (rotura manguito rotador) y rodilla izquierda (lesión meniscal). Precisó de tratamiento médico para la curación de sus lesiones iniciales y ha curado con secuelas de dolor y limitación funcional de hombro derecho y dolor de rodilla izquierda que le limita la movilidad”. Añade que es ama de casa y tiene 63 años, habiéndole afectado las secuelas de la caída de manera parcial “para realizar actividades con el hombro derecho, llevar pesos y llegar con la mano a algunos lugares”.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Fotografías sobre el estado de la acera. b) Diversos informes médicos. c) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de 11 de junio de 2015, en el que se consigna que la paciente presenta dolor tolerable en la rodilla y que de momento no se va a realizar cirugía. Se le diagnostica "meniscopatía degenerativa de la rodilla izda. con clínica de inicio tras accidente en la vía pública./ Estuvo en lista de espera para meniscectomía artroscópica. Tuvo gran incapacidad para la vida diaria y depresión como consecuencia de este problema". d) Informe médico privado, suscrito por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 1 de septiembre de 2015. En él indica que la curación ha quedado fijada en 451 días, de los cuales 84 se consideran impeditivos y 367 no impeditivos, y que presenta unas secuelas que se valoran en 20 puntos, por lo que el daño sufrido asciende a cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro euros con ochenta céntimos (49.154,80 €). Especifica que las secuelas "no le impiden realizar (las) actividades propias de su profesión habitual de ama de casa, pero sí le afectan parcialmente para realizar actividades con el hombro derecho, llevar pesos y llegar con la mano a algunos lugares".

**11.** Mediante correo electrónico de 3 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a la correduría de seguros la "reapertura" del expediente "por estabilización de secuelas".

**12.** El día 3 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le especifica los documentos obrantes en el expediente.

**13.** Con fecha 19 de noviembre de 2015, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia en la que hace constar que la representante de la interesada comparece portando documento privado de autorización de la representación y originales de ambos documentos nacionales

de identidad, los cuales son cotejados en el referido Servicio, quedando así acreditada la representación.

**14.** El día 24 de noviembre de 2015, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que da por acreditada la realidad de la caída como consecuencia de un tropiezo debido a “la existencia de la baldosa en estado defectuoso y claramente suelta”, así como las lesiones sufridas y las secuelas, que han quedado probadas con los informes médicos aportados.

Concluye que “hay una relación directa entre las lesiones sufridas (...) y la existencia de la baldosa en mal estado de conservación con la que tropezó y le hizo caer”. Afirma que el desnivel era “lo suficientemente profundo como para tropezar (de entre 1 y 3 centímetros, como se hace constar en el informe del Servicio de Obras Públicas)”, por lo que de no haberse hallado así la baldosa “la caída no se habría producido”.

**15.** Con fecha 23 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera que está “acreditada la realidad del daño”, y que este es “evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante” mediante la documentación médica aportada.

Por otro lado, no cuestiona los hechos, ya que “del conjunto de manifestaciones realizadas por la testigo propuesta se puede dar por cierto que la caída se produjo en el lugar indicado”.

En cuanto al estado del pavimento, señala que los defectos en la baldosa puestos de manifiesto por el Servicio de Obras Públicas “no presentan riesgo para los peatones, afrontándose su reparación cuando presentan unas dimensiones que lo hagan necesario”.

Concluye que “en este caso (...), tanto por el emplazamiento del desperfecto -en una acera con un ancho entre 1,20 y 3,50 metros y sin obstáculos que dificulten su visualización (como así reconoce la testigo)-, como por la propia entidad de la deficiencia -que ocasiona desniveles entre 1 y 3

centímetros- (...), el daño sufrido por la reclamante no merece la consideración de antijurídico, al no haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles”.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de mayo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de octubre de 2015, y si bien los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el 18 de marzo de 2014, la estabilización de las secuelas no se produce hasta el 11 de junio de 2015 -fecha en la que finaliza su seguimiento por el Servicio de Traumatología del Hospital .....-, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos hacer una consideración adicional sobre la tramitación del procedimiento. Del expediente remitido se desprende que la interesada había formulado una primera reclamación por los mismos hechos el 20 de marzo de 2014 sin evaluar económicamente los daños sufridos, ya que se encontraba en seguimiento médico y a la espera de ser citada para ser operada, por lo que no resultaba posible determinar aún el alcance de la lesión y sus eventuales secuelas.

Esta solicitud dio lugar a un primer procedimiento que finalizó por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2014, al considerar el Ayuntamiento que se había producido el desistimiento de la perjudicada en los términos



previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, al no haber subsanado en el plazo legalmente establecido los defectos de que adolecía su solicitud.

Así, el Ayuntamiento de Gijón somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial que cree iniciado con la primera reclamación de 20 de marzo de 2014, entendiéndose que la resolución por la que se declara el desistimiento de la reclamante tiene meros efectos suspensivos en la tramitación. Cuando se inicia el actual procedimiento administrativo mediante la presentación por la interesada, en octubre de 2015, de una nueva reclamación esta se incorpora -de hecho- al antiguo expediente, como si se tratase de una reapertura de aquel. Ello explica que en el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que constituyen todo expediente administrativo, y que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, figuren unos informes que pudieran parecer incoherentes, por extemporáneos, si no fuera porque obedecen a la mera agregación de los documentos que formalizan los trámites conservados del anterior procedimiento.

Así las cosas, debemos poner de relieve que es erróneo concebir el desistimiento como un acto suspensivo en lugar de como una forma de terminación anormal del procedimiento administrativo, tal y como dispone el artículo 87.1 de la Ley 30/1992. A mayor abundamiento, la resolución que pone fin al procedimiento es un acto firme y consentido, por no haber sido objeto de recurso en el tiempo legalmente establecido.

Por tanto, el curso normal de la tramitación debería haber consistido en incorporar, como antecedente, el antiguo expediente al actual mediante la diligencia oportuna, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un nuevo procedimiento iniciado a instancia de parte mediante la reclamación de responsabilidad patrimonial de 27 de octubre de 2015, que es precisamente la que da origen al procedimiento que motiva el presente dictamen.

También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución

-y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento, sin justificación aparente, entre noviembre de 2015 y mayo de 2016, lo que resulta contrario al principio de eficacia administrativa. Esto, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en la calle ....., el 18 de marzo de 2014.

Hay prueba testifical de la realidad del accidente. De los informes médicos también resulta acreditada la realidad de las lesiones sufridas. La perjudicada aporta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., emitido el 18 de marzo de 2014, que deja constancia de que ingresó por “caída casual con dolor en cuello y MSD. No parestesias”. En el último informe del

Servicio de Traumatología consta que se le diagnostica una “meniscopatía degenerativa de la rodilla izda. con clínica de inicio tras accidente en la vía pública./ Estuvo en lista de espera para meniscectomía artroscópica. Tuvo gran incapacidad para la vida diaria y depresión como consecuencia de este problema”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al analizar el caso que se somete a nuestra consideración debemos partir de que el Ayuntamiento de Gijón admite el relato de la perjudicada, corroborado por la testigo propuesta por ella, tanto en lo relativo al hecho de la caída como en lo referente al lugar y al modo en que se produjo. No tiene al respecto nada que objetar este Consejo, ya que de una apreciación conjunta de

toda la prueba practicada -que incluye una serie de fotografías del lugar del percance aportadas por la interesada y que el Ayuntamiento no cuestionamos de considerar acreditado que tropieza con una de las baldosas sueltas que se observan en tales fotografías, sin que ello signifique prejuzgar la consideración jurídica que merezca la relación del estado de la loseta con el servicio público, asunto que se examinará más adelante.

Por su parte, la Ingeniera Técnica del Servicio de Obras Públicas, aunque reconoce que en fechas posteriores a la caída se realizaron obras de mantenimiento en el lugar del accidente, precisa, incluso aportando testimonio fotográfico, el estado del pavimento en la fecha del percance, y señala que el mismo se produjo en una acera cuyo ancho varía entre los 1,20 y los 3,50 metros, donde los daños detectados consisten “en una baldosa rota, otra baldosa suelta y una tercera hundida, resultando desniveles entre 1 y 3 centímetros”. Así, el Ayuntamiento considera que, dada la entidad de la deficiencia, unida al hecho de que no existían obstáculos que dificultaran su visualización, “el daño sufrido (...) no merece la consideración de antijurídico, al no haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles”, por lo que desestima la reclamación.

Como venimos señalando en dictámenes anteriores sobre sucesos similares, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y por ello no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Aunque el informe del Servicio de Obras Públicas constata la existencia de tres baldosas en mal estado (una suelta, otra rota y una tercera desplazada), la interesada solo manifiesta haber “tropezado” con la baldosa suelta. Como criterio general, hemos sostenido en numerosos dictámenes que entra dentro de esos riesgos de la vida en sociedad y no imputables al servicio público la existencia de baldosas ligeramente hundidas, agrietadas e incluso salientes, pero visibles. Igualmente, en el supuesto de baldosas sueltas hemos afirmado que “no nos bastaría (...) con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que nos preguntaríamos si la existencia de una baldosa suelta y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante” (Dictamen Núm. 31/2006).

En relación con el desnivel ocasionado por la deficiencia en el pavimento de entre 1 y 3 centímetros con respecto a la rasante, consideramos que reviste escasa entidad y que no supone incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades (entre otros, Dictámenes Núm. 49/2013, 77/2013 y 121/2015).

A ello debemos añadir que el día del incidente -que tuvo lugar al mediodía- había claridad y no existían obstáculos en la acera que impidiesen ver el desperfecto -tal y como declara la testigo-, lo que, unido a la anchura de la acera, permitía a los viandantes sortear las baldosas defectuosas.

Tal conjunto de circunstancias lleva a este Consejo a concluir que no puede imputarse a la Administración municipal la caída sufrida por la reclamante, al quebrarse la relación de causalidad entre el incidente sufrido por ella y la labor de mantenimiento y conservación de la infraestructura municipal. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

No obstante, la existencia del desperfecto en un rebaje que da acceso a un paso de peatones es algo que debe paliarse para evitar futuros percances. A estos efectos, debemos poner de relieve que el Ayuntamiento procedió a su reparación en cuanto tuvo constancia de su existencia, tal y como se desprende del informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas, que deja constancia de que el servicio no tuvo conocimiento del mismo hasta que se presentó la reclamación. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, esta circunstancia revela una autoexigencia superior al estándar exigible y no un reconocimiento de su incumplimiento (Dictamen Núm. 114/2015).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.